

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

RESULTANDO

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El quince de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla presentó una solicitud ante la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que le fuera proporcionado en forma electrónica el padrón de afiliados actualizado de esa fuerza política.

El diecinueve de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Oficina de Información Pública, dio contestación a dicha solicitud, negando su acceso por tratarse, a su juicio, de información restringida.

2. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta dada por el Partido Político antes aludido, el diecinueve de enero de dos mil nueve, la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "INFODF"), el cual quedó registrado con la clave de expediente RR.29/2009.

Agotada la secuela procedimental, en sesión del cuatro de marzo de dos mil nueve, el Pleno del INFODF dictó la resolución correspondiente al recurso que nos ocupa, determinando revocar la contestación dada por el ente público obligado y ordenándole proporcionar la información solicitada, en un término de cinco días hábiles.

2. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Inconforme con la decisión asumida por ese Órgano Autónomo, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un juicio de amparo indirecto solicitando, además, la suspensión del acto reclamado.

Dicha demanda fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró bajo la clave 489/2009-II.

Así pues, mediante interlocutoria de veintiuno de abril de ese año, el citado Juzgado de Distrito resolvió el incidente de suspensión promovido por el instituto político quejoso, concediéndole la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por resolución de veinticinco de agosto de ese mismo año, se resolvió de definitiva el presente juicio de garantías, determinándose el sobreseimiento de asunto.

Cabe señalar que dicha decisión causó estado porque el Partido de la Revolución Democrática no interpuso recurso alguno en contra de la sentencia dictada, en términos del proveído de veintidós de septiembre de dos mil nueve.

3. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INFODF Y VISTA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. Por proveído de trece de mayo de dos mil once, el INFODF determinó reanudar el procedimiento de cumplimiento de la resolución de tres de abril de dos mil nueve y, por consiguiente, requirió al responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática para que procediera a su cumplimiento, lo cual se formalizó mediante oficio número INFODF/DJDN/SS/1087/2011 de esa misma fecha.

Dicho ente obligado dio contestación al requerimiento de marras, a través de un escrito presentado el veintiuno de mayo de ese año, haciendo las manifestaciones conducentes.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, el INFODF determinó, entre otras cuestiones, requerir de nueva cuenta al Partido arriba señalado, para que diera cumplimiento a la resolución de mérito, concediéndole un plazo perentorio de cinco días.

Por ocurso presentado el cinco de diciembre de dos mil once, el Partido Político requerido realizó las manifestaciones que estimo convenientes en relación con este nuevo requerimiento de la mencionada autoridad en materia de transparencia.

Mediante proveído de treinta de enero de este año, el INFODF estableció tener por no cumplida la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión



RR 29/2009 y, por consiguiente, solicitar a este Instituto Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Esto último quedó materializado mediante oficio número INFODF/DJDN/SP/120/2012, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete de febrero de esta anualidad.

4. TRÁMITE. Recibidas las constancias remitidas por el INFODF, mediante proveído de veinte de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva acordó turnar el expediente respectivo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión) formulando la petición razonada a fin de que se proveyera el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenando su emplazamiento al mismo.

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión conoció de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo con motivo de la solicitud formulada por el INFODF. En dicha fecha, dictó un acuerdo en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, ordenando el inicio de oficio del procedimiento respectivo, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/002/2012; e instruyendo al Secretario Ejecutivo, para que emplazara al presunto responsable y con el apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así las cosas, el veintisiete de febrero de este año, el probable responsable fue emplazado dentro del citado procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el tres de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante acuerdo de primero de abril de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que



fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista el expediente del presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe mencionar que el presunto responsable se abstuvo de presentar sus alegatos, por lo que mediante el acuerdo respectivo se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracciones I y XXII, 373, fracción I, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 19 Bis, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción I, 24, fracción I, 30 y 31 del Reglamento; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.



II.- PROCEDENCIA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el procedimiento ordinario sancionador electoral, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los **artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:**

1) El INFODF, en ejercicio de sus funciones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, a través de la remisión de copias certificadas del expediente identificado con la clave de expediente RR.29/2009, formado con motivo del recurso de revisión incoado por ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla.

2) Por acuerdo de veinte de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada del inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

a) Las conductas o hechos que se presumían violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;

b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,

c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Por medio de proveído dictado el veintitrés de febrero de esta anualidad, la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento, acogió la petición razonada del Secretario; y por ende, ordenó el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la imposición de una sanción al probable responsable.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los



principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

*principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDEROER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|---|--|---|---|-----------------------------------|
| Concentrado: | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| Control por determinación constitucional específica: | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental ^a |
| Difuso: | a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental ^a |
| Interpretación más favorable: | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos relacionados con el cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las

^a Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña el posible incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto del procedimiento iniciado como consecuencia de la vista dada por el Instituto de Acceso a la Información.

ÚNICO.- TOCANTE AL TEMA DE ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que, el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la





libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"³. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."⁴

En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los partidos políticos una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución política los reconoce como "entidades de interés público", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los partidos "son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"⁵.

Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con el objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

³ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

⁴ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

⁵ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, página 11,

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los partidos políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los partidos políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

Al respecto, es importante señalar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejerzan gasto público.



En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

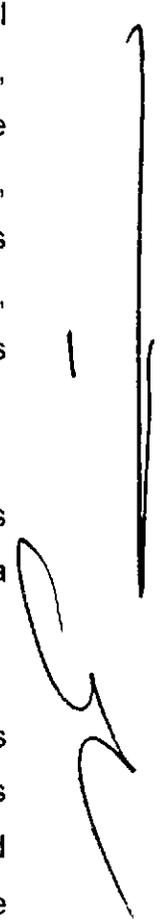
En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de dicha legislación, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesitura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los criterios que sustentan sus decisiones.

Sobre el particular, Mauricio Merino señala que este principio se refiere a *“Las decisiones y los procesos asumidos por el Estado para darle contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en la agenda gubernamental reclama una política definida capaz de responder a los problemas que se derivan de las asimetrías de la información en la acción pública y de vincular las decisiones tomadas por los distintos gobiernos con la mayor transparencia posible”*.⁶

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso

⁶ Merino, Mauricio, *Muchas políticas y un solo derecho*, en López-Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, IFAI, UNAM, 2006, p. 128. 17

de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como obligación a los partidos políticos, el *"garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

- a) *Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) *Estructura orgánica y funciones;*
- c) *Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) *Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) *Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*



- j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*
- l) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.*
- m) *Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) *Actividades institucionales de carácter público;*
- q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)*
- t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.”*

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que “el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de

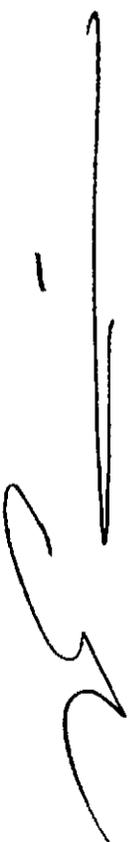
conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.”

En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para sancionar a los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por *“no publicar o negar información pública”*.

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito anteriormente, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los partidos políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:



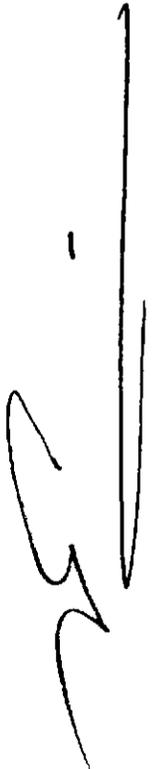
“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En esa tesitura, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado, en consecuencia se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece un catálogo de sanciones ante su incumplimiento, las cuales pueden consistir en una multa como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de las peticiones razonadas formuladas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar los emplazamientos de los que fue objeto, se desprende lo siguiente:

De esta manera, de las constancias que remitió del recurso de revisión identificado con la clave RR. 29/2009, se desprende que el INFODF determinó que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación relativa a la transparencia y acceso a la información pública que administra, posee o genere en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido entregar la información solicitada por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución de cuatro de marzo de dos mil nueve, el INFODF determinó revocar la respuesta dada primigeniamente por el Partido de la Revolución Democrática a la peticionaria y le ordenó que emitiera otra donde le concediera la información solicitada; asimismo, una vez que fue ejecutable dicha decisión, le requirió en dos ocasiones que diera debido cumplimiento a dicho fallo.

No obstante lo anterior, el INFODF determinó que el Partido de la Revolución





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

Democrática había dejado de cumplir indebidamente con la resolución dictada en el recurso de mérito, con lo cual se habría dejado de cumplir con la obligación a que están sujetos dichos institutos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática negó la existencia de la irregularidad señalada por el INFODF.

Para tal efecto, el denunciado estableció que los requerimientos para dar cumplimiento al fallo en examen, fueron dirigidos al Presidente de ese Instituto Político en el Distrito Federal, quien no generaba, administraba o detentaba la información requerida, ya que la misma obra en poder de la Comisión de Afiliación, la cual es una instancia nacional y autónoma, de acuerdo con los estatutos de esa asociación política.

En estas condiciones, el denunciado aduce que no se encontraba en aptitud de cumplir con los requerimientos formulados por el INFODF, por no contar con la información que hubiera colmado esta petición, por lo que no existió nunca la negativa aducida.

Con base en tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incumplió o no con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a cumplir con una resolución del INFODF en la que se le ordenaba entregar la información solicitada por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla, , violando con ello lo previsto en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

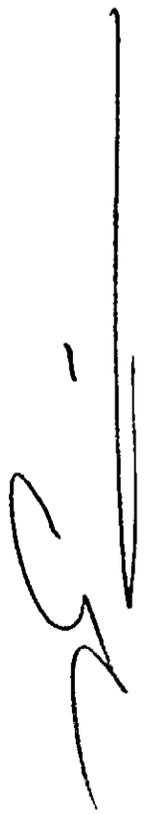
En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso de los procedimientos, así como las ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

A) PRUEBAS QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con objeto de sustentar la petición razonada formulada el pasado veinte de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto aportó copias certificadas del expediente identificado con la clave RR.029/2009, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el INFODF por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla.

De una revisión de estas constancias, puede establecerse los siguientes hechos:

- a) La existencia de una solicitud de información pública formulada por la ciudadana antes mencionada, ante la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, a fin de acceder por vía electrónica a su padrón de afiliados.
- b) La existencia de una contestación emitida por este Instituto Político en sentido negativo a dicha solicitud.
- c) La interposición de un recurso de revisión, a fin de que el INFODF verificara la legalidad de la respuesta dada por la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática.
- d) La emisión de una resolución en la que el INFODF determinó medularmente que en la información solicitada debía ser pública en términos del otrora artículo 82, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal (vigente al momento de la tramitación del asunto), por lo que revocó la respuesta dada por



el Partido Político involucrado y le ordenó la emisión de una nueva en la que otorgara la información solicitada.

e) La interposición de un juicio de amparo indirecto por parte del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que la autoridad jurisdiccional federal revisara y, en su momento, anulara la resolución emitida por el INFODF; empero, dicho medio de defensa fue finalmente sobreseído, quedando firme el fallo combatido.

f) La existencia de dos requerimientos formulados por el INFODF al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste diera cumplimiento al fallo dictado por dicha instancia.

g) La presentación de dos contestaciones formuladas por la mencionada Asociación Política, a través de la cuales esgrimió diversos argumentos relacionados con el cumplimiento del fallo que nos ocupa, estableciendo, en un primer término, que había remitido a la solicitante copias del oficio que la instancia partidista local había remitido a la Comisión de Afiliación de ese Instituto Político, comprometiéndose a entregarla cuando dicho órgano hiciera lo mismo; empero, en un segundo momento, adujo que no podría cumplir con la entrega de dicha información, amparándose en la negativa formulada por la mencionada Comisión.

h) La emisión de un oficio identificado con la clave CA/1010/12 de veintitrés de enero de este año, por medio del cual la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática se asumió como la instancia detentadora de la información motivo de la controversia, la cual la calificó de protegida, por lo que decretó que la petición formulada por el Presidente de dicho Instituto Político en el Distrito Federal era improcedente.

Al respecto, dicha probanza debe ser considerada como **documental pública** a la que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ella se consignan**, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

Al presunto responsable le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el sumario el oficio número INFODF/DJDN/SP/413/2012 de veintidós de marzo de este año, por medio del cual el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF hizo del conocimiento de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática persistía en su incumplimiento a la resolución definitiva dictada el pasado cuatro de marzo de dos mil nueve en el expediente RR.029/2009.

Al respecto, dichas probanzas deben ser consideradas como **documental pública** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan**, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. El quince de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla presentó una solicitud ante la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que le fuera proporcionado en forma electrónica el padrón de afiliados actualizado de esa fuerza política, empero, dicha fuerza política le negó el acceso a dicha información.

2. el diecinueve de enero de dos mil nueve, la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla interpuso un recurso de revisión ante el INFODF, el cual quedó registrado con la clave de expediente RR.29/2009.

3. Agotada la secuela procedimental, en sesión del cuatro de marzo de dos mil nueve, el Pleno del INFODF dictó la resolución correspondiente al recurso que nos ocupa, determinando revocar la contestación dada por el ente público obligado y ordenándole proporcionar la información solicitada, en un término de cinco días hábiles.

4. La resolución señalada en el numeral anterior quedó firme, al haberse agotado las instancias legales interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, sin que fuese de modo alguno revocada o modificada.

5. En dos ocasiones sucesivas, el INFODF requirió al Partido de la Revolución Democrática, sin que éste hubiera acreditado la entrega de la información solicitada a la peticionaria.

6. El Partido de la Revolución Democrática genera, administra y posee la información requerida por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla, a través de su Comisión de Afiliación.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas en los presentes procedimientos y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática **es administrativamente responsable**, por haber contravenido el mandato establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código, relativo a satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de



Acceso a la Información Pública y dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión incoado por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla.

Lo anterior es así, ya que la materia de transparencia y acceso a la información se encuentra contemplada por el artículo 6º de la Constitución, que establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En ese sentido establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De lo anterior, se desprende que la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

A su vez, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Del texto normativo citado, es posible desprender la delegación legislativa que el ordenamiento especializado en materia de transparencia y acceso a la información hace al Código para regular lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos como entes obligados en dicha regulación.

Derivado de lo anterior, el artículo 222, fracción XXII, primer párrafo del Código establece, entre otras, como obligación a los partidos políticos, el *"garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia."*

Asimismo, el segundo párrafo de la disposición en cita, señala que *“el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.”*

Ahora bien, el procedimiento que nos ocupa fue generado como consecuencia de que, de conformidad con lo señalado por el INFODF, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió con el deber de cumplir con una resolución en la que dicha instancia determinó que debía proporcionarse la información solicitada por un particular, puesto que en ese momento, la misma no se encontraba dentro de los causales de excepción al principio de publicidad, legalmente establecidas.

Al respecto, es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática detenta la calidad de ente obligado en la materia de referencia, por lo que la información que administre, genere y/o posea en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sujeta de manera absoluta al principio de máxima publicidad, salvo aquella información que cumpla con la naturaleza o características legalmente establecidas para actualizarse los supuestos que le permitan ser excluida de dicha naturaleza pública y por ende, ser clasificada como información de acceso restringido.

En esta tónica, conviene referir que en el momento de la emisión de la resolución dictada por el INFODF en el recurso de revisión promovido por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla, se encontraba vigente el otrora Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que el actual Código comenzó a tener vigencia desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, mientras que tanto la solicitud de información realizada por la peticionaria como la resolución del recurso de revisión promovido en contra de la negativa del partido político obligado, tuvo lugar en el lapso comprendido entre el catorce de enero y el cuatro de marzo de dos mil nueve.



Así las cosas, conviene señalar que la materia de la solicitud planteada por la ciudadana arriba señalada, radicaba en obtener acceso electrónico al padrón de afiliados actualizado del Partido de la Revolución Democrática, el cual constituía información que debía hacerse pública, incluso, en el apartado de transparencia del portal de internet de ese instituto político.

Lo anterior es así, ya que el artículo 82, fracción XXVI del entonces Código Electoral del Distrito Federal, establecía que las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa, entre otros temas, al padrón con los nombres de militantes del partido.

En estas condiciones, en la determinación a la que arribó el INFODF al momento de analizar el recurso de revisión, se estableció que debía prevalecer la obligación del ente obligado a proporcionar la información, en contrapartida a la posición asumida primigeniamente por el Instituto Político, en el sentido de negarla.

Sobre el particular, es importante traer a colación los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las tesis identificadas con las claves 4/2009 y XXVII/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la **información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.**



Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23."

(Énfasis añadido)

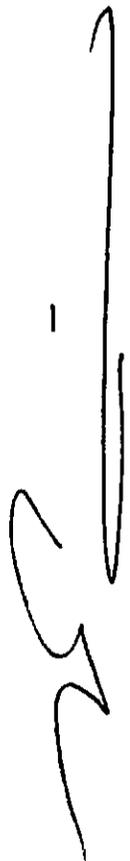
"PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política. Sin embargo, esto no implica que **la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 65 y 66.”

(Énfasis añadido)

De las tesis transcritas en los párrafos que anteceden y acorde con el principio de máxima publicidad a que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Distrito Federal, se desprende que la información respecto del padrón de afiliados y militantes debía ser pública y sólo podía reservarse aquellos datos que revelaran algún aspecto de la vida privada de las personas, las cuales deben ser clasificadas como de carácter confidencial o reservado.

En estas condiciones, es importante hacer hincapié que el Partido de la Revolución Democrática interpuso un juicio de amparo ante el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de obtener la revocación de la resolución dictada por el INFODF; empero, como ya se señaló en el cuerpo de este fallo, este recurso legal fue sobreseído, con lo cual se agotaron las instancias legales para que la mencionada asociación política se abstraiera del cumplimiento de la determinación que puso final del recurso de revisión RR.029/2009.

En estas condiciones, queda patente para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a dar cumplimiento con el fallo en comento, debiendo implementar las medidas a su alcance para satisfacer el mandamiento del INFODF, **lo que implica, desde luego, que todas las instancias partidistas estaban constreñidas a su acatamiento, en la medida que se trata de la misma persona jurídica para los efectos conducentes.**

En efecto, el artículo 41, fracción I de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, dicho precepto constitucional remite a la ley respectiva, la determinación acerca de las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, señalando que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

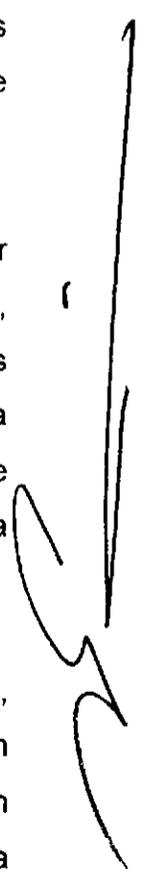
Como puede advertirse, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que su constitución constituye una materia reservada a la Legislación Federal; por tanto, aunque bien pueden participar en los procedimientos electorales locales, ello no significa que adquieran una personalidad jurídica diversa a la del ámbito federal, pues, como ya se señaló, los partidos políticos nacionales, únicamente adquieren su registro ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 22, 24, 28, y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, los partidos políticos nacionales nacen a la vida jurídica, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, es decir por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

En este sentido, la vinculación que se desarrolla entre los Partidos Políticos Nacionales y las entidades federativas, encuentra asidero en el mencionado derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Por tanto, como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-JRC-128/2011, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Tal conclusión tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda; los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, de ninguna forma tiene por objeto darle existencia jurídica, como si lo hace el registro ante el Instituto Federal Electoral, sino que, única y exclusivamente, tiene como efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa, pudiendo establecer, entre otras cuestiones, un órgano de representación en el ámbito local para ejercer los derechos que le confiera la normatividad electoral, pero lo que implica, de manera correlativa, su deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda, como ocurre con el caso de las disposiciones en materia de transparencia a nivel del Distrito Federal.

Al respecto, sirven como criterios orientadores las siguientes tesis relevantes sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61."

(Énfasis añadido)

**"Democracia Social, Partido Político Nacional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXII/2001**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.- El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

ciudadanas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 111 y 112.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, resulta apartado a derecho lo afirmado por el denunciado en el sentido de que carecía de facultades para atender la petición de información controvertida, como consecuencia de no tener competencia para generar, administrar o poseer información relativa a los padrones de miembros, afiliados y simpatizantes de dicho instituto.

En efecto, es posible advertir que el Partido de la Revolución Democrática debió haber cumplido la resolución recaída al recurso de revisión que nos ocupa, desde el momento en que aquélla había causado estado, esto es, en el momento en que el sobreseimiento decretado a su juicio de amparo indirecto, a su vez, había causado estado, esto es, el pasado veintidós de septiembre de dos mil nueve, con lo cual esta autoridad considera que dicho instituto político contó con el tiempo suficiente para atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información; empero, tal y como quedó acreditado en autos, sus gestiones para obtener la información necesaria para dar cumplimiento al fallo del INFODF, no aconteció hasta el diecinueve de enero de dos mil doce.

Atendiendo a dicha temporalidad, resulta evidente que la no acción por parte del sujeto ahora responsable desde dos mil nueve no permite evidenciar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para poder acceder a la información solicitada por la peticionante, con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la información constitucionalmente tutelado; antes bien, la respuesta dada por la Comisión de Afiliación de ese Instituto Político, a la cual se acogió el Presidente de esa Asociación Política en el Distrito Federal, tiende a redundar en los razonamientos que se expusieron con motivo de la

tramitación de la solicitud de información y su posterior recurso de revisión, lo que pone en evidencia un desinterés manifiesto por cumplir con ese fallo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 47, párrafos octavo, noveno y décimo de la Ley de Transparencia, el ente obligado, es decir, el partido político, tenía el deber de orientar al peticionante de información sobre su falta de competencia para atender la petición, situación que no aconteció en la especie.

El deber en comento se encuentra establecido en los siguientes términos:

“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.”

En las relatadas circunstancias, esta autoridad colige que no asiste asidero para estimar que el Partido de la Revolución Democrática no estaba en aptitud de cumplir con la resolución de cuatro de marzo de dos mil nueve dictada por el INFODF, dentro del recurso de revisión RR.029/2009, otorgando el acceso a la información solicitada por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla; por tanto, se acreditan los extremos legales que configuran el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte del Partido de la Revolución Democrática, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código, misma que debe ser sancionada.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.



Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR



Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN”, identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379, fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por si mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;



XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.”

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)”

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;



- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como por negar el acceso a la información pública.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar



la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

ñ) **Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

o) **A la magnitud de la falta**, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁷

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en

⁷ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de dar cumplimiento a una resolución del INFODF y, por ende, proporcionar la información solicitada por la recurrente.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción XXII del Código, que impone como obligación de los partidos políticos la obligación de garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, satisfacer los requerimientos que les formule el INFODF y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

Del mismo modo, se advierte que en el caso existe una trasgresión al artículo 31 de la Ley de Transparencia, mismo que le impone el deber a los partidos políticos de observar el principio de máxima publicidad a la información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a permitir el acceso a la misma.

En vía de consecuencia, se observa que de manera indirecta, se encuentra acreditada la inobservancia al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido de la Revolución Democrática se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de un conducta única que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por cuanto a que se trata de una misma negativa a acatar una sola resolución dictada por el INFODF con motivo de un mismo recurso de revisión incoado por una peticionaria de información pública.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existe la intervención otro sujeto activo diverso al denunciado.

Del mismo modo, se advierte que la ciudadano Laura Patricia Mancebo Padilla tiene la calidad de sujeto pasivo respecto de los efectos de esta irregularidad, independientemente que este proceder tiende a afectar también a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el veintitrés de septiembre de dos mil nueve a la fecha, lapso en el cual el Partido de la Revolución Democrática debió acatar la resolución dictada en el expediente RR.029/2009.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al ámbito del Distrito Federal, en la medida que se trata de un desacato a una resolución dictada en esta entidad federativa por el INFODF.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones atinentes al caso concreto tuvieron plena vigencia desde la fecha en que se publicó el otrora Código Electoral del



Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, esto es, con anterioridad a que la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla ingresara su solicitud de información pública ante el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que en términos de esa normatividad, los artículos 26, fracciones I, y 81 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, preveían la misma consecuencia jurídica que las disposiciones trasgredidas, para el caso de que un partido político incurriera en la irregularidad analizada.

De la misma forma, es importante referir que las disposiciones del actual Código entraron en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, esto es, con anterioridad a que el INFODF procediera a realizar los requerimientos al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dieran cumplimiento al fallo dictado en el recurso de revisión RR.029/2009.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Más aún, acorde a lo razonado en el Considerando que corresponde, el INFODF dio dos oportunidades previamente al infractor, a fin de que ajustara su proceder a las expectativas normativas que marcaban las obligaciones desatendidas en la especie; empero, a pesar de ello, la actuación del infractor continuó siendo en la misma tónica.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrollaron sus órganos internos.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es dolosa.

Lo anterior es así, ya que en los términos de las constancias que obran en autos puede establecerse que el Partido Político infractor realizó todas las acciones tendentes a vulnerar las disposiciones legales involucradas, con el propósito de obtener un resultado contrario a las expectativas normativas.



Tal conclusión encuentra sustento en que aún y cuando las disposiciones legales involucradas son claras en establecer qué conducta debía desplegar dicha asociación política, esto es, dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INFOD y, a su vez, atender en tiempo y forma los requerimientos que dicha autoridad le formulara, el Partido de la Revolución Democrática optó por abstenerse a dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RR.29/2009, a pesar que en la misma se le había concedido un plazo de cinco días para emitir una nueva respuesta a la solicitud de información formulada por la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla y que dicho fallo había causado esta el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

De igual modo, quedó demostrado que en dos ocasiones más el INFODF requirió al Partido de la Revolución Democrática para que diera cumplimiento a este fallo y, por ende, ajustara su proceder a las disposiciones legales vulneradas; empero, dicho instituto político persistió en su negativa a acatar la referida resolución, utilizando para ello una serie de argumentos tendentes a evadirse artificiosamente de su responsabilidad.

De igual modo, no debe perderse de vista que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento del inicio y consecución del presente procedimiento sancionatorio, hasta esta fecha no existe constancia alguna que permita a esta autoridad establecer que dicho instituto político varió su proceder a fin de corregirlo y así ajustar su conducta a las disposiciones legales trasgredidas, lo que pone en evidencia su interés de persistir en esa conducta.

En tales condiciones, esta autoridad considera que este proceder debe calificarse de doloso, en tanto que existió la voluntad consciente del infractor, encaminada u orientada a la perpetración de un acto previsto en la normatividad electoral como una infracción administrativa sancionable, en la especie, la negativa a acatar un fallo de un recurso de revisión emitido por la Autoridad Local en materia de transparencia, donde le imponía la obligación de proporcionar la información pública solicitada por la recurrente, provocando con ello que no se pudiera tener acceso a aquélla.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$6,452,777.91 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)** mensuales.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, existe una vulneración al principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia y acceso a la información pública, puesto que en la medida que el Partido de la Revolución Democrática no respetó la exigencia legal de publicitar toda la información prescrita en las disposiciones trasgredidas, puso un obstáculo insalvable para que la ciudadana Laura Paulina Mancebo Padilla hiciera efectivo ese derecho garantizado a nivel constitucional.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a la atención de las solicitudes de acceso a la información que posean, detenten o administren bajo cualquier concepto y que deba ser del conocimiento público.



m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encontrará acreditado que exista una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio carece de un efecto de esta naturaleza para un determinado proceso electoral o de participación ciudadana, habida cuenta que se trata del cumplimiento de una obligación diversa que le impone las legislaciones electoral y de transparencia en el Distrito Federal.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados,

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma no sólo pudo haber sido evitada por parte del denunciado, sino que la cometió de manera dolosa, debido a que el marco legal era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, dar acceso a la información requerida por la ciudadana involucrada y, en su caso, cumplir las determinaciones del INFODF dictadas con motivo del recurso de revisión incoado por aquélla.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa al principio de legalidad, a los derechos públicos subjetivos de la ciudadana involucrada.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que la falta no tuvo un efecto pernicioso para un proceso de carácter comicial o de participación ciudadana; y que el infractor carece de la calidad de reincidente.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los numerales 377, fracciones I y X y 379, fracción I, incisos a) y d) del Código, los Partidos Políticos que incumplan las disposiciones de ese cuerpo normativo y que incurran en la negativa a dar acceso a la información que sea considerada pública, podrán ser sancionados con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento público por el periodo que señale, en el primer caso, o bien con una multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en el segundo supuesto.

En este entendido, en vista que la irregularidad de mérito sería susceptible de sancionarse por dos vías, es inconcuso que esta autoridad debe aplicarle la sanción que eventualmente le pudiera ser más benéfica al infractor, esto es, la prevista en el inciso a) del citado numeral 379 del Código, por prever márgenes más amplios para el arbitrio de esta autoridad que pudieran traducirse en la imposición de una sanción menor a la que pudiera corresponderle si se le aplicara la mínima para el caso del inciso d) de ese mismo precepto legal.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse siguiendo como pauta un punto cercano al medio entre el mínimo y el máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada, máxime que se encuentra involucrado el respeto que debe darse a las resoluciones que emitan las autoridades en el Distrito Federal, en el momento en que causan estado, como ocurre en el presente caso.

Siendo esto así, si el mínimo establecido para esta clase de sanción corresponde a cincuenta días, dicha cantidad debe aumentarse con motivo de las agravantes que se presentaron en el presente caso, esto es, que se trató de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

una falta de carácter sustancial que trastocó un mandato expresamente contenido en el Código; que se tradujo en la afectación no sólo del derecho público subjetivo de acceso a la información pública de una ciudadana, sino al conjunto de principios y bienes jurídicos tutelados por las normas inobservadas; y, asimismo, que la conducta desplegada por el infractor tiene una calidad dolosa.

Con base en la ponderación de los elementos antes descritos, esta autoridad llegaría a la conclusión que la falta en examen tendría que sancionarse con un monto de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; empero, no se pasa por alto que debe ponderarse también las atenuantes establecidas en el presente caso, esto es, que se trató de una conducta única que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales, donde no se advirtió la existencia de un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ni que la falta no tuvo un efecto pernicioso para un proceso de carácter comicial o de participación ciudadana; y que el infractor carece de la calidad de reincidente.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, se estima procedente que la sanción a aplicar por la falta en análisis debe situarse en un punto superior al medio entre el mínimo para esta clase de sanción y el valor establecido al principio del párrafo que antecede, en el caso, mil cincuenta días de salario; por tanto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática ser sancionado con **UNA MULTA DE MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que era exigible al infractor el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente RR.029/2009, esto es, dos mil nueve, por cuanto a que en ese año tuvo lugar en un primer momento, el incumplimiento a la resolución del INFODF.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, dicho factor correspondió a la

cantidad de **\$54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS OCHENTA CENTAVOS, M.N.)**.⁸

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$ 82,200.00 (OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **1.27% (UNO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en los Considerandos **VI** y **VII** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido de la Revolución Democrática como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$ 82,200.00 (OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS, M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VIII**.

⁸ Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2009/01_01_2009.pdf.

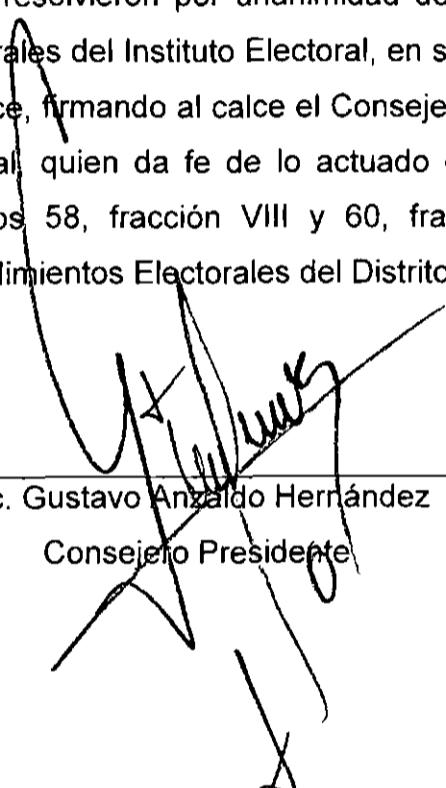


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/002/2012.

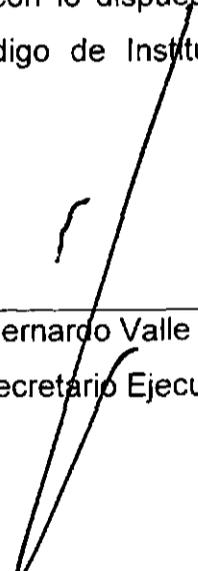
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo